



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

RADICADO No. 156814089001-2022-00030-00

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ OLIVIO PAÉZ PORRAS
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PÁEZ PORRAS y OTROS.

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, doctora LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA, presenta escrito con el que pretende reformar la demanda de la referencia conforme lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. Sírvase proveer

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual pretende reformar la demanda de la referencia en el entendido que en el escrito introductorio de la demanda se presentaban ciertas inconsistencias en relación con el predio objeto del litigio, esta Juzgadora en atención al artículo 93 del C.G.P. el cual reza:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Ahora bien, esta Juzgadora observa que el escrito presentado viene en un solo cuerpo y que los requisitos arriba señalados se encuentran satisfechos; por tal motivo, no encuentra impedimento alguno y procederá a concederse la reforma a la demanda.

De otra parte, se evidencia que la apoderada de la parte demandante omitió remitir el memorial de reforma de la demanda al curador del proceso, por lo que se recuerda que debe cumplir en todo momento con sus deberes, siendo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

RADICADO No. 156814089001-2022-00030-00
para el caso aquel que pasó por alto el contenido en el numeral 14 del artículo
78 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de
Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA la demanda de acción de pertenencia por
prescripción extraordinaria de dominio presentada por el señor **JOSÉ OLIVIO
PAÉZ PORRAS**, a través de apoderado judicial, doctora **LADY MARCELA PAEZ
VALDERRAMA** en contra de **LUIS ALFONSO PÁEZ PORRAS, JOSÉ MIGUEL PAÉZ
PORRAS, JOSÉ POMPILIO PÁEZ PORRAS, BLANCA CECILIA PÁEZ PORRAS, MARÍA
ODALINDA PÁEZ PORRAS, MARÍA ELENA PÁEZ PORRAS, NUBIA MAYERLY CRUZ
PÁEZ, PEDRO MARTIN PORRAS ZAMORA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE
MARTIN PORRAS CRUZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad
con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte demandada, por la mitad del término
inicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del
C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En todo lo demás, aténgase al auto calendado del veintiuno (21) de
julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur el dieciséis (16) de febrero de dos
mil veinticuatro (2024)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 05

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b26f0252e4596ed9c621a60d32974731023164865e036b0b408341a3c287c0**

Documento generado en 15/02/2024 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>